



Ayuntamiento de Telde

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

Artículo 1º.- Fundamento del impuesto y Régimen Jurídico.

Tal como dispone el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio, y que este Ayuntamiento exigirá de conformidad con el citado Texto Refundido, disposiciones que la desarrollen, normativa que la complemente y de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes, y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos.

Según artículo 92.3 del TRLRHL, no estarán sujetos a este impuesto:

- 3.1.- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- 3.2.- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos, que pertenezcan a la Cruz Roja.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente - y no meramente adaptado - para el uso de persona con disfunción o incapacidad física.





Ayuntamiento de Telde

También están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 %, y que lo acrediten mediante la correspondiente resolución de organismo oficial.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la *Cartilla de Inspección Agrícola*.

2. Para el disfrute de las exenciones de carácter rogado que se refiere las letras e) y g) de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa de beneficio. Deberá acompañar a la solicitud, además de la documentación acreditativa de la identidad del titular, permiso de circulación o copia de la ficha técnica del vehículo, alguno de los siguientes documentos, según el caso:

2.1.- En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad (caso letra e)) para su uso exclusivo, mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- Resolución o certificado expedido por el Instituto de Mayores o Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma competente en el que conste la declaración administrativa de invalidez o disminución física y de su grado.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio competente reconociendo una pensión por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2.1.1. La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía, con el límite siguiente:

- Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será definitivo mientras se mantenga la circunstancias que dieron lugar a su concesión.
- Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de exención se hará coincidir con la misma.

2.1.2. Renovación. Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación aportando nuevamente el certificado de minusvalía, antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario del padrón para el cual se pretende que surta efecto.

2.1.3. Renuncia. Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se está disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.





Ayuntamiento de Telde

2.2. En el supuesto (caso letra g)) de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia de la *Cartilla de Inspección Agrícola* expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declarada la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión. Con carácter general las solicitudes de exención de este artículo, producirá efectos en el devengo del impuesto del ejercicio fiscal siguiente a la declaración administrativa que reconozca la exención, siempre que se justifique que no venía disfrutándola en ningún otro vehículo.

Las solicitudes de exención a que se refiere este artículo, con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas consecuencia de matriculaciones y todavía no hayan adquirido firmeza o antes de finalizar el plazo de cobro voluntario del padrón, producirán efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que se conserven los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirán efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.

Los actos de comprobación e investigación que pueda llevar a cabo por la Administración Local, o en su caso, por la Entidad de Gestión Tributaria Delegada, para verificar los datos, documentos o pruebas aportados por los beneficiados de la exención, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el *Permiso de Circulación*.

Artículo 5º. Base Imponible.

La Base Imponible sobre la que aplicará el Impuesto, corresponderá con el cuadro de tarifas que figura en el apartado 1, del artículo 95 del T.R.L.R.H.L.

Artículo 6º. Coeficiente de Incremento.

De conformidad con lo previsto apartado 4, del artículo 95 del T.R.L.R.H.L., el coeficiente de incremento del Impuesto sobre la cuota que figura en el apartado 1 del citado artículo, que contiene la tabla de tarifas de Vehículos de Tracción Mecánica, queda fijado en **Un entero con Ochenta centésimas (1,80)**.

Mediante el correspondiente procedimiento, el Órgano de Gobierno Municipal podrá adoptar *acuerdo* que modifique el Tipo Impositivo, en los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

1. De conformidad con lo previsto apartado 4, del artículo 95 del T.R.L.R.H.L., la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica corresponderá al producto de la base imponible aplicable según tipo de vehículo por el tipo impositivo (coeficiente de incremento de cuota del IVTM) indicado en el artículo anterior que fija el tipo impositivo.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales (hp)

Euros

22,72





Ayuntamiento de Telde

De 8 hasta 11,99 hp	61,34
De 12 hasta 15,99 hp	129,49
De 16 hasta 19,99 hp	161,30
De 20 hp en adelante	201,60

La potencia fiscal (hp) expresada en caballos fiscales y la conversión de otras unidades de potencia a esta, se corresponderá con lo dispuesto en el Anexo V, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

B) AUTOBUSES:	Euros
De menos de 21 plazas	149,94
De 21 a 50 plazas	213,55
De más de 50 plazas	266,94

C) CAMIONES:	Euros
De menos de 1.000 kg de carga útil	76,10
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	149,94
De más de 2.999 kg a 9.999 de carga útil	213,55
De más de 9.999 kg de carga útil	266,94

D) TRACTORES:	Euros
De menos de 16 caballos fiscales	31,81
De 16 a 25 caballos fiscales	49,99
De más de 25 caballos fiscales	149,94

E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	Euros
De menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil	31,81
De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	49,99
De más de 2.999 kg de carga útil	149,94

F) OTROS VEHÍCULOS:	Euros
Ciclomotores	7,96
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos (cc)	7,96
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	13,63
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	27,27
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	54,52
Motocicletas de más de 1.000 cc	109,04

3. A los efectos de la correspondiente clasificación de los vehículos y obtención de la cuota de aplicación, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y modificaciones posteriores.

4. En la aplicación del cuadro de tarifas indicado en el apartado 2 del presente artículo, se observarán las siguientes reglas:

4.1.- Los vehículos mixtos adaptables (conforme a la clasificación con código 31, según criterio de construcción que se establece en el apartado B, del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, tributarán como *Turismos* y de acuerdo con su potencia fiscal. En el caso que dicho vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

4.2.- Los vehículos correspondientes a la clase *Turismo*, que sufran una adaptación o transformación, y sean recalificados con el código 30, según criterio de construcción (conforme contempla el Anexo II, del Reglamento General de





Ayuntamiento de Telde

Vehículos), tributarán de acuerdo a la carga útil de la tarifa C), correspondiente a *Camiones*.

4.3.- Será de aplicación la tarifa F), *Otros vehículos*, a los motocarros de acuerdo a su cilindrada.

4.4.- Los vehículos clasificados con el código 06 según criterio de construcción que se establece en el apartado B, del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, que corresponde a los automóviles de *tres ruedas o cuatriciclos* tributarán en función de la cilindrada dentro de la tarifa F), *Otros vehículos*, correspondiente a motocicletas.

4.5.- Los vehículos articulados tributará simultáneamente y por separado sobre el que posea la potencia de arrastre del conjunto, ya sean remolques o semirremolques arrastrados.

4.6.- Los vehículos furgones, furgonetas mixtas o demás vehículos a los que corresponde el código de clasificación 24, 25 ó 26, según el Reglamento general de Vehículos, tributarán a los efectos de este impuesto según la Tarifa C) *Camiones*, y por su carga útil.

4.7.- A los efectos de este impuesto las motocicletas eléctricas tributarán como motocicletas eléctricas hasta 125 c.c.

4.8.- Tributarán como *Camiones* y por su carga útil:

4.8.1.- Los vehículos destinados a vivienda, según los códigos: 32 (*Auto-caravana* MMA \leq 3.500 kg) y 33 (*Auto-caravana* MMA $>$ 3.500 kg) correspondientes a la clasificación B), que atiende al criterio de construcción según primer grupo de cifras que establece el Anexo II, del Reglamento General de Vehículos;

4.8.2.- Los vehículos destinados a vivienda, con código 48 (vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda) que atiende al mismo criterio C), pero según segundo grupo de cifras.

4.9.- Los vehículos que tributen por su carga útil, se calculará esta como el Peso Máximo Autorizado (PMA) restándole la TARA.

En los casos en los que en la Tarjeta de Inspección Técnica no recoja el PMA, sino el Peso Técnico Máximo Autorizado (PTMA), a efectos de tarificación, se atenderá a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

Artículo 8º. Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del T.R.L.R.H.L., se establecen las bonificaciones que más abajo se relacionan. Para acogerse a cualquiera de estas bonificaciones, el sujeto tributario deberá encontrarse al corriente del pago de sus impuestos y/o sanciones de carácter municipal (ver punto 5.e.):

1. Una bonificación del 100 % de la cuota para los vehículos declarados históricos. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado que determine la catalogación como tal, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Una bonificación del 100 % de la cuota para los vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años desde la fecha de fabricación, si ésta no se conociera, se tomará como tal la su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.





Ayuntamiento de Telde

La bonificación señalada en este apartado se aplicará de oficio.

3. Los vehículos que dispongan de la **Etiqueta 0 Emisiones**, podrán acogerse a una bonificación del 50 % de la cuota.
4. Los vehículos que dispongan de la **Etiqueta Eco**, podrán acogerse a una bonificación del 50 % de la cuota.
5. Con carácter general las bonificaciones citadas en los puntos 3 y 4, serán aplicadas de oficio por la Administración u Órgano de Gestión Tributaria si éstas dispusiesen de la constancia fehaciente de que el vehículo en cuestión reúne las características técnicas, que permitiese la aplicación directa de la referida reducción de la base íntegra del impuesto.

Se observarán los siguientes casos:

5.a. En los supuestos de nueva matriculación o certificación de aptitud para circular, que se encuentre sujeto al sistema de autoliquidación, la bonificación a que haya lugar, se solicitará en el momento de practicar la autoliquidación, con la aplicación provisional del correspondiente beneficio fiscal.

Devendrá la aplicación de la bonificación declarada en régimen de autoliquidación provisional, en definitiva, cuando la Administración haya realizado las comprobaciones que procedan, y siempre que el vehículo reúna los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Si en el momento de realizar la autoliquidación del impuesto, no se solicitara la concesión de la bonificación. ésta comenzará a tener efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la matriculación, y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, si la bonificación no se solicitase en el momento de la realizar la autoliquidación pero si antes de finalizar el periodo voluntario de cobro, o antes de que la liquidación, fruto del alta del tributo, se vuelva firme, se concederá para el ejercicio en curso.

5.b. En el supuesto de vehículos ya matriculados la bonificación se aplicará de oficio por el gestor del impuesto, en los ejercicios (devengos) posteriores a la publicación de la presente Ordenanza, siempre que se disponga de la información en la que conste las características técnicas del vehículo, ya sea porque el gestor disponga de ella con anterioridad, o bien, o la facilite la Dirección General de Tráfico (DGT).

En el caso de que la información proporcionada por la Jefatura Provincial de Tráfico resulte insuficiente, la Administración requerirá al interesado para que aporte la documentación del vehículo que ésta considere necesaria, o que se estime oportuna para su reconocimiento y otorgamiento. El incumplimiento del requerimiento efectuado determinará la práctica de la liquidación definitiva por la cuota íntegra del impuesto.

Una vez reconocido el derecho a la bonificación, y éste sea incluido en el *Padrón Cobratorio de Vehículos*, se aplicará en los siguientes periodos impositivos, siempre que no varíen las circunstancias que hayan dado lugar a la aplicación del beneficio.

5.c. En el caso que la Administración debiendo aplicar de oficio cualquiera de las bonificaciones en el presente artículo, y esta no se efectuase por carecer de la información necesaria, el obligado tributario podrá solicitar su concesión, para lo cuál





Ayuntamiento de Telde

podrá instar acogerse a la bonificación, aportando la documentación que sustente la petición, ya sea la Ficha Técnica del Vehículo, Permiso de Circulación, Inspección Técnica del Vehículo (ITV), o documento que lo supla. En este supuesto se podrá solicitar cualquiera de las bonificaciones hasta el último día de periodo voluntario con aplicación al ejercicio fiscal en curso. Si esta solicitud se formulara con posterioridad al periodo de cobro voluntario, se aplicaría en el siguiente periodo de devengo.

El interesado podrá en cualquier momento consultar la situación fiscal del vehículo, o en su caso, verificar en el Padrón de Vehículos durante el periodo de exposición pública, previo al periodo de cobro voluntario.

5.d. Con carácter general, la aplicación de las bonificaciones se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no podrá tener carácter retroactivo.

No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de finalizar el periodo voluntario de cobro del Padrón de Vehículos, o antes de efectuarse la matriculación, o de haberse producido esta, antes de que la liquidación fruto del alta del tributo sea firme, se concederá para el ejercicio corriente, si en la fecha del devengo se cumple los requisitos exigibles para su disfrute.

5.e. La concesión y mantenimiento de cualquiera de las bonificaciones citadas en el presente artículo, exige que el obligado tributario se encuentre a la fecha del devengo, día 1 de enero de cada ejercicio fiscal, al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago.

Artículo 9º. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo Impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este supuesto, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal por robo o sustracción o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.





Ayuntamiento de Telde

4. En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación de día primero de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 10º. Normas de Gestión.

1. Régimen de declaración y liquidación.

1.1.- Corresponde a este Ayuntamiento, o al organismo en que éste haya delegado: la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Telde, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1.2.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

1.3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto del periodo impositivo correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.

1.4.- Las modificaciones del padrón municipal de vehículos nutrirá de los datos del provenientes del Registro Público de Tráfico, de las comunicaciones facilitadas por la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

1.5.- En las declaraciones de altas por primeras adquisiciones de vehículos, nueva matriculación o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos titulares de los vehículos a matricular, incluso de permisos temporales, y matrícula turística, deberán presentar certificado de características técnicas, NIF o NIE, previamente a su matriculación o inscripción de reforma.

1.6.- Al presentar la declaración de Alta, cuando la población de domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figura en el NIF, deberá presentar un certificado de residencia.

2. De los Ingresos.

2.1.- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en las entidades colaboradoras, cajeros automáticos o por internet a través de entidades bancarias autorizadas para ello, o mediante los medios de pago que se establezcan.

2.2.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que se fije, anunciándose por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de La Provincia, en el Tablón de Anuncios Electrónico del Ayuntamiento, y en WEB de la entidad de Gestión Tributaria, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2.3.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas





Ayuntamiento de Telde

correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

2.4.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º. De los vehículos abandonados.

Los vehículos que se encuentren en situación de abandono, destruidos, retirados de la circulación, o cualquier otra causa, solo procederá la Baja del Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, a partir de la fecha que figure de Baja en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Disposición Adicional única.

Las modificaciones producida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier aspecto de este impuesto, lo será por aplicación automática dentro del ámbito que afecte a la presente Ordenanza.

Todo ello, sin perjuicio que las posibles adaptaciones que pueda introducirse a nivel municipal, previo el procedimiento correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2023, y con carácter definitivo en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2023, comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el BOP, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

